



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 83 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220048100	Controversias En Procesos De Insolvencia	Beatriz Elena Carbonel Pallares	Sin Demandados..	23/05/2023	Auto Niega - Resuelve Objeciones Y Devuelve Al Operador De Insolvencia.
08001405301520220070400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria Y Otro	Osvaldo Oviedo Castro	23/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520180093800	Ordinario	Jose Luis Grandett Hoyos Y Otro	Seguros Bolivar S A	23/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220079500	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas	Luz Marina Tavera Barbosa	23/05/2023	Auto Requiere - Auto Requiere Pagador
08001405301520190035800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Julio Cesar Reales Fonseca	23/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210007900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luis Uribe	23/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220015500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota S.A	Joao Nelson Parra Castañeda	23/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cb6d44cb-004b-4eaf-a524-00da8dbc2cca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 83 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220029400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Carlos Jose Araque Basan	23/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210018600	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Guillermo Enrique Castro Rodriguez	23/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520190058900	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Ricardo Antonio Barrios Molinares	23/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001400301520180072200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Alexander Jose Vargas Carrasquilla	23/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001400301520180034200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Luis Alvberto Romero Paternina	23/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220028300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Adolfo Madrid Fadul	23/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Ejecución
08001400301520180029800	Procesos Ejecutivos	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Luis Alejandro Corro Ariza, Max Segundo Castro	23/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Acogerse Al Embargo De Remanente De Los Juzgados De Ejecución

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cb6d44cb-004b-4eaf-a524-00da8dbc2cca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 83 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210071100	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Robinzon Fidel Daza Rubio	23/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220016100	Procesos Ejecutivos	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Early Borja Polo	23/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Atenerse Al Auto Anterior

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cb6d44cb-004b-4eaf-a524-00da8dbc2cca



RADICACIÓN: 08001-40-03-015-2018-00298-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ.

DEMANDADO: MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA Y ALEJANDRO CORRO ARIZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso con oficio recibido de LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenando embargo de remanente. Sírvase proveer. Mayo 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado observa que LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla), dentro del proceso ejecutivo con Rad. 08001-40-53-024-2018-00404-00, instaurado por LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ– C.C.32.735.765, contra LUIS CORRO ARIZA–C.C. 1.221.966.945 y MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA–C.C 1.121.210.527, nos comunica por medio de oficio No. Oficio No. 001ABR240 de fecha 26 de abril de 2023, el embargo del remanente de los productos de los bienes embargados y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA Y ALEJANDRO CORRO ARIZA, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas y siendo procedente acoger el embargo y secuestro del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA CARDONA AVILA, ordenado por LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio No. 04FEB226 de fecha 22 de febrero de 2023, conforme lo establece el Artículo 466 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Acoger el remanente y tomar atenta nota de lo ordenado por LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, (Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla) mediante oficio No. 001ABR240 de fecha 26 de abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 08001-40-53-024-2018-00404-00, instaurado por LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ– C.C.32.735.765, contra LUIS CORRO ARIZA–C.C. 1.221.966.945 y MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA–C.C 1.121.210.527, el cual comunica el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA Y ALEJANDRO CORRO ARIZA, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c10e6bcf53bb3f23baf51983608c0be457bb481a1cd6c21f77ceddb340b41c**

Documento generado en 23/05/2023 10:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00342-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.289.936.51
TOTAL	\$2.289.936.51

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a479746cd55d17ea7f96ca5c7f2bcc6346be2201ce0fe20cfe8de6be8ec186**

Documento generado en 23/05/2023 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00722-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADO: ALEXANDER JOSE VARGAS CARRASQUILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 23 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 23 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d45892c18d9a21150b6d42ecfd64780125baead0701893a3ce10773108b92f5**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2018-00938-00
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTES: MAGOLA HOYOS DE LA HOZ y JOSE LUIS GRANDET HOYOS
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.700.000.00
TOTAL	\$2.700.000.00

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfb3631f25afe194daeabdd30a14db2ae9c943d2366fbf6287e2ff59df8c97**

Documento generado en 23/05/2023 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00358-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JULIO CESAR REALES FONSECA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.810.669.22
TOTAL	\$2.810.669.22

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d355d08591800ed5d454645aaa44322e703ffac556250420fdd5fa6f6888aabc**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00589-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: RICARDO ANTONIO BARRIOS MOLINARES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 22 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 22 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a02fdee8006dad0906607a459f650e90094f4ac3835f1dca3d23dd55cacca6**

Documento generado en 23/05/2023 10:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO URIBE PINZÓN

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.201.309
TOTAL	\$5.201.309

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf37a7a3a54939343095a94403b76fb460a918e5e08cd43cf202362c149cf18**

Documento generado en 23/05/2023 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.862.166.94
TOTAL	\$3.862.166.94

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e40fc20c3618be80ab8e6982f9e70ca989e5ca605614c149e5f70289d7a52b8**

Documento generado en 23/05/2023 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00711-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ROBINSON FIDEL DAZA RUBIO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.301.253.50
TOTAL	\$8.301.253.50

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8006948dca8acade244398e70b12b9476ff6406d50834cca49acd0626699596**

Documento generado en 23/05/2023 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00155-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JOAO NELSON PARRA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f842ff0b80cf4fa0ae4a72f16efb1a52d319dd43549a7fbf8b4d1f15ff8db8c4**

Documento generado en 23/05/2023 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00161-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DAVIVIENDA (Cesionario) TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -
HITOS

DEMANDADA: EARLY BORJA POLO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación No. 05702027100059255, hasta marzo de 2023 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico jvtorres@cobranzasbeta.com.co, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, presenta memorial solicitando nuevamente la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. El Despacho no accedió a decretar lo solicitado mediante auto de fecha 21 de abril de 2023 y como quiera que en la nueva solicitud no han variado las condiciones para el trámite de lo pretendido, se procede a ordenar atenerse a lo ordenado en el auto de fecha 21 de abril de 2023.

Así las cosas, el Juzgado no accede a decretar la terminación y atenerse a lo resuelto en auto de fecha 21 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 21 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84cfbc1e310235acef74915e4758832acdde497d9bef2d1cce94a68edb4c452**

Documento generado en 23/05/2023 10:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00283-00.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1

DEMANDADOS: MIGUEL ADOLFO MADRID FADUL.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 22 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 22 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3c1c3cc7ad0ce25c63c6a9e0b360a1d407f400c93c8d7dac44a08a37576618**

Documento generado en 23/05/2023 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00294-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSE ARAQUE BASAN.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.337.917.00
TOTAL	\$5.337.917.00

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a749afada7ef3ab22ce7782423610d019a11b14d11ed3569b49e3756dd02ee**

Documento generado en 23/05/2023 11:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00704-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSVALDO OVIEDO CASTRO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.135.747.00
TOTAL	\$5.135.747.00

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc04b717a2b49c0c960337085b8fc8a64528b0e3964463ca2939ab7c66d3972**

Documento generado en 23/05/2023 11:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00795-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ELSI BARRIOSNUEVO SALINA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso, con solicitud de requerimiento al pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer. Mayo 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado la plataforma del BANCO AGRARIO, el Despacho observa que a la fecha no registra depósitos judiciales descontados a la demandada ELSI BARRIOSNUEVO SALINA, con C.C. No. 32767820, siendo que la orden de embargo se registró en enero de 2023 y a la fecha no se han pronunciado al respecto.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir al pagador de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA para que explique las razones por las cuales no ha realizado los descuentos a la demandada, ordenado por este juzgado en fecha 23 de enero de 2023, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, para que explique al Despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos a la parte demandada señora ELSI BARRIOSNUEVO SALINA, con C.C. No. 32767820, ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha en fecha 23 de enero de 2023.
2. Oficiése a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296856a0c511642d34d5b180a2d2646f266d99941d616d3e836c8791924514d9**

Documento generado en 23/05/2023 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00481-00.

SOLICITANTE: BEATRIZ ELENA CARBONELL PALLARES.

OBJETANTES: EDIFICIO ANKARA.

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL - NEGOCIACION DE DEUDAS -
OBJECION

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este Despacho a decidir la objeción presentada por EDIFICIO ANKARA en calidad de acreedor, quien acude a través de apoderado judicial doctor RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que tiene por solicitante a la señora BEATRIZ ELENA CARBONELL PALLARES ante la FUNDACION LIBORIO MEJIA – CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION.

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (artículo 531 del Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Subraya del Despacho).

En el presente caso, tenemos que la señora BEATRIZ ELENA CARBONELL PALLARES, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante La FUNDACION LIBORIO MEJIA – CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION, en donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas, el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), entre dicha señora y los acreedores relacionados; no obstante, en dicha audiencia el apoderado del EDIFICIO ANKARA, presentó objeción al trámite de negociación, por lo que el Operador de Insolvencia designado en este caso, ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto correspondió a esta entidad judicial decidir la objeción en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción presentada, lo que implica qué este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN Y OPOSICIÓN

El objetante funda su inconformismo, en que respecto a la obligación de la acreedora JUANA MARIA VARELA PERTUZ por valor de \$53.000.000.00, no existe claridad sobre el origen, naturaleza y cuantía de la misma, pues no fue



aportada prueba documental en donde conste el desembolso efectuado por la mencionada acreedora a la señora BEATRIZ ELENA CARBONELL PALLARES y que tampoco concurrió a la audiencia del 14 de julio de 2022 a sustentar y aportar los documentos que soportaran su acreencia ni de donde obtuvo el dinero ni tampoco demostró su capacidad económica.

El objetante funda su inconformismo, en que respecto a la obligación del señor DEMÓCRITO RAFAEL PANTOJA ARIZA por valor de \$39.000.000.00, en que no existe prueba alguna acerca de la existencia de la misma y cuando lo requirió la apoderado de insolvencia sobre los documentos que demostraran tanto la entrega del dinero y la forma de dónde lo obtuvo, sólo manifestó que sí había entregado el dinero sin especificar su origen ni aportar las pruebas de como se hizo dicha entrega.

En respuesta a dichos requerimientos los acreedores cuestionados se pronunciaron de la siguiente manera:

JUANA MARIA VARELA PERTUZ.

Manifiesta que las letras de cambio aportadas corresponden a la obligación clara y precisa a su favor, la cual fue reconocida por la deudora y no presentan ninguna tacha ni enmendadura, por lo que solicita que su acreencia no sea excluida.

DEMÓCRITO RAFAEL PANTOJA ARIZA.

Manifiesta el acreedor que su obligación no es simulada y corresponde a una obligación real que reúne los requisitos legales y además fue reconocida por la deudora y que consta en la letra de cambio aportada sin que se necesiten otros documentos para que tenga plena validez, por lo que solicita no se excluya su acreencia.

Planteadas las razones de la objeción y la oposición, entra el Despacho a resolver de plano la controversia existente, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el estatuto adjetivo en lo civil prevé para atender la crisis del deudor calificado como persona natural no comerciante y permitir su reincorporación a las opciones del mercado bajo una solución de negociación con sus acreedores. Así el régimen en cita busca que la persona: (i). Negocie sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii). Convalide los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. (iii). Liquide en último caso, su patrimonio.

El Código General del Proceso ofrece dos tipos fundamentales de herramientas: Los procedimientos de recuperación y el procedimiento de



liquidación. Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en que el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenecen los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados. El propósito de este tipo de procedimientos es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo.

Tampoco está en los requisitos que tienen que ver con la explicación de las causas de su crisis o la certificación de sus ingresos puesto que todos estos elementos están basados en el presupuesto de la buena fe, lo cual implica que las afirmaciones del deudor, las cuales se entienden Prestadas bajo la gravedad de juramento, de por sí hacen presumir que corresponden con la verdad. La primera real dificultad estriba en demostrar si en realidad es un no comerciante.

La Ley establece que es deber del conciliador velar porque se cumplan los presupuestos de la insolvencia y, por tanto, es este el primer llamado a verificar esta condición.

En la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción.

Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones. Ello ocurre, al decir de la Doctrina sobre el tema básicamente cuando el deudor ha omitido relacionar algún crédito, lo ha hecho por un valor distinto del que correspondía, o lo ha ubicado en una clase o grado que no responde a la realidad. En el decir de la Doctrina, al resolver sobre las objeciones en este tipo de trámites especiales, se determinará si la relación del deudor se ajustaba o no a la realidad.

El art. 552 del Código General del Proceso, establece: *“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).”*



“Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”

“Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Según lo estipulado en la norma en cita, corresponde al objetante y al deudor presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del término que señala dicha norma, y al juez, decidir de plano la objeción presentada.

Como quiera que las objeciones planteadas por el acreedor EDIFICIO ANKARA buscan la exclusión de algunas obligaciones que relacionó la deudora BEATRIZ ELENA CARBONELL PALLARES en su solicitud por considerarlas inexistentes y que ambas obligaciones tienen como base de recaudo títulos valores, particularmente letras de cambio; bien vale la pena señalar lo siguiente:

Encuentra conveniente el Despacho delimitar conceptualmente las generalidades atinentes a los títulos valores y en ese escenario señalar que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho natural y autónomo que en ellos se incorpora. Estos documentos pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición representativos de mercancías (Art. 619 Código de Comercio).

El artículo 621 del Código de Comercio refiere que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, dichos documentos deberán llenar los requisitos: i) mención del derecho en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea.

La letra de cambio, es un título valor reputado como de contenido crediticio. Los arts. 621 y 671 del Código de comercio, señalan como elementos esenciales de una letra de cambio i) la firma del creador, ii) la mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora, iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del girado, v) la forma de vencimiento, vi) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, Séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley, págs. 301-302. Bogotá D.C. 2017).

El ordenamiento jurídico es amplio en cuanto a la naturaleza jurídica de los títulos valores, resaltando su calidad de documento que entraña un negocio jurídico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e individuales, exigibles literalmente sólo por quien tiene la facultad mediante la exhibición del documento original las incorpora, del cual se presume su autenticidad (Ver art. 793 del Código de comercio). Dada su importancia en el tráfico comercial, la ley establece las excepciones que pueden proponerse para atacar su validez,



el procedimiento para ejercer la acción que entraña su existencia, los términos para su presentación o el tiempo para ejercer su cobro.

Como quiera que entraña una relación de negocios, que en relación a cada título valor, se predica una relación subyacente, es que puede decirse que los argumentos que pretenden atacar ya sea la existencia, validez, oponibilidad de esta clase de documentos y el derecho que incorpora; deben estar acompañados de las pruebas que permitan socavar las garantías que se predicán en relación de quien los detenta.

Al observar la solicitud de insolvencia natural no comerciante presentada por la señora BEATRIZ ELENA CARBONELL PALLARES, encuentra el Despacho que fueron relacionados como sus acreedores los señores JUANA MARIA VARELA PERTUZ y DEMÓCRITO RAFAEL PANTOJA ARIZA quienes en la oportunidad de descorrer el escrito por el cual se sustentaron las objeciones, aportaron como pruebas los títulos valores de los cuales señalaron ser tenedores legítimos y cuyo valor de su importe corresponde a las acreencias citadas por la Solicitante de negociación de deudas señora BEATRIZ ELENA CARBONELL PALLARES.

Como quiera que el análisis de las pruebas se sustenta sobre documentos que en este caso corresponden a títulos valores, esta agencia judicial no encuentra prosperidad en las objeciones planteadas pues éstas tienen como soporte argumentativo fundamentalmente el endilgar la inexistencia de esas obligaciones, situación que en el concepto encierra el análisis sobre la existencia de las relaciones jurídicas que documentan y que desborda el escenario que transitamos pues el ordenamiento jurídico prevé las acciones propias para este tipo de censura, ya partan de la falta de requisitos de existencia de los negocios jurídicos, ya provengan de los argumentos que señalen su simulación o cualquier elemento que el interesado a bien tenga exponer a fin de atacar su validez.

Por ello, al no evidenciarse decisión previa, en cuanto a la existencia o no de las obligaciones endilgadas o pronunciamiento de autoridad competente frente a las presuntas acreencias o los presuntos vicios que puedan detentar éstas; no acoge esta agencia judicial la prosperidad de las objeciones presentadas en tanto que el presente escenario no se erige como el procedimiento idóneo para declarar la existencia o no de las acreencias denunciadas por la deudora.

Por los argumentos anotados, esta Dependencia judicial, no accede a las objeciones propuestas por el acreedor EDIFICIO ANKARA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No Acceder a las objeciones planteadas por la entidad financiera objetante EDIFICIO ANKARA en el trámite de Negociación de deudas llevado a cabo por BEATRIZ ELENA CARBONELL PALLARES ante la



Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN - FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

2. En efecto, ordénese la devolución de las diligencias a la Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, quien obra como Conciliador en el trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante de BEATRIZ ELENA CARBONELL PALLARES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21181b3af2ba8d3df8bd16acc9d6231ddb3dd9511c49684ab6b7ca82a39e804e**

Documento generado en 23/05/2023 11:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>